

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	11001-33-35-013-2018-00144
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CARMEN ESTHER ALDANA CASTRO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO REQUIERE PREVIO A DECIDIR SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, por los intereses moratorios reclamados del 11 de diciembre de 2014 al 30 de septiembre de 2016, y tras realizar la verificación de los valores pretendidos por la parte ejecutante, se observa que:

- En la Resolución 0869 del 12 de febrero de 2016, aunque aparecen detalladas la sumas correspondientes a la diferencia pensional liquidada del 30 de noviembre de 2008 al 11 de diciembre de 2015, el concepto de indexación calculado al 11 de diciembre de 2014, y los intereses moratorios por dos periodos, del 11 de diciembre de 2014 al 10 de marzo de 2015 y del 21 de agosto al 30 de diciembre de 2015, lo cierto es que sobre el valor total de las diferencias pensionales no figuran descontados los aportes a salud, ni pensionales sobre los factores salariales incluidos (fl.64);

- Por otra parte, pese a que se aportó copia de la liquidación expedida por la Fiduprevisora (fls.66-68) en esta tampoco se relacionan en detalle los valores descontados por cada unos de dichos conceptos de aportes de salud y pensión (solo aparece global), ni la fecha exacta en que se menciona fue cancelado el valor de esa liquidación, pues solo se indica el mes junio de 2016.

- Tampoco obra recibo de pago o de consignación de tal reliquidación, donde se pueda establecer, el valor total y concreto pagado o girado a la ejecutante, los

descuentos realizados tanto por salud como por aportes pensionales sobre el capital de las diferencias pensionales canceladas, ni la fecha exacta en que hizo efectivo dicho pago.

- Adicionalmente, al surgir una diferencia entre los valores calculados en la Resolución y los registrados en la liquidación, no se tiene certeza de los valores finalmente pagados.

En consecuencia, como de los documentos aportados no es posible determinar los valores concretos de la condena que fueron objeto de pago, ni las fechas exactas del mismo y, sobre los cuales se pretenden la ejecución de los intereses moratorios, el Despacho previo a resolver de fondo sobre la procedencia o nó del mandamiento de pago, dispone:

- Oficiar a la Fiduprevisora y/o Secretarías de Educación de Bogotá, a fin de que expida certificación donde conste de manera pormenorizada, cada uno de los conceptos y valores pagados en virtud de la reliquidación pensional de la señora **CARMEN ESTHER ALDANA CASTRO**, explicando la forma en que se realizó la liquidación y pago de las diferencias pensionales, la indexación, los intereses moratorios, el retroactivo reconocido, así como el porcentaje y los descuentos aplicados tanto por aportes a salud como por aportes a pensión respecto a los nuevos factores incluidos, y la fecha exacta que se efectuó el pago de esa reliquidación pensional.

- Así mismo, solicitar a la Fiduprevisora y/o Secretarías de Educación de Bogotá, remita el recibo o comprobante de consignación o de pago donde aparezcan discriminados los valores totales finalmente cancelados y, la fecha efectiva de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
1	Por notación en estado electrónico No. <u>01</u> de fecha <u>17</u> <u>ENE</u> <u>2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,	<u>ejm</u>
11001-33-35-013-2018-00144	